



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	7 de marzo de 2024	Hora	8:30 A.M.
-------	--------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2020 00001 00	
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO GÓMEZ CARDONA
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen:

Demandante: JORGE ALBERTO GÓMEZ CARDONA C.C. 8.349.201

Apoderado judicial: CRISTHIAN STIVEN RAMÍREZ CARDONA C.C. 1.152.195.511 T.P. 324.852
(Principal)

Apoderado judicial: JULIAN ANDRÉS GARCÍA ZAPATA T.P. 175.752 (Sustituto)

Representante legal EPM: JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA C.C. 71.737.178

Apoderada judicial SUSANA PÉREZ PALACIO C.C. 21.256.583 y T.P. 179.951

Previo a iniciar la presente audiencia, observa el Despacho que mediante auto del 24 de noviembre de 2022, notificado por estados N° 204 del día 25 del mismo se había requerido conforme la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS a la demandada mes y año para que allegara las colillas de pago de salario causadas con posterioridad a la semana 52 de 2019, para lo cual se le otorgó el término de 10 días, sin embargo, no se observa en el plenario que las mismas hayan sido aportadas hasta la fecha, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que allegara el oficio a su destinatario y prueba de ello a éste proceso, de no ser tramitado el mismo, el Despacho no insistirá en dicha prueba.

Así las cosas, procedió a verificar la documental obrante en el plenario encontrando que la parte demandante se limitó a remitir memorial mediante el cual, frente a esta prueba se limita a indicar que el Despacho ante la refutación de las colillas de pago aportadas en el libelo demandatorio, ordeno a los accionados allegar formatos que contuvieran el membrete utilizado por EPM, ya que los suministrados al demandante por parte del Departamento de nómina no contenían dicha formalidad, que dichas colillas fueron aportadas al inicio con la demanda y que no tendría sentido enviarlas nuevamente ya que las colillas aportadas a los trabajadores solo reportan la información de los pagos, pero no son entregadas en papel membrete, sino que por el contrario entregan relaciones de pago que resultan meramente informativas tal y como se evidencio al momento d la presentación de la demanda, es decir, el apoderado hizo caso omiso de lo ordenado por este despacho en el auto citado, al no proceder al envió del oficio visible en el documento 8 del expediente digital ni mucho menos allego constancia de ese trámite al Despacho, aun cuando se había advertido que de no ser tramitado el mismo, el Despacho no insistiría en dicha prueba, en consecuencia, se continuará con las restantes pruebas que fueron decretadas.

De igual modo se aclara que la prueba de oficio decretada por el Despacho en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, que fue incorporada por la parte demandante en esa misma audiencia, esto es, la convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y SINTRAEMSDES, se encuentra visible en el documento 9 del expediente digital, la cual fue puesta en traslado a la parte demandada en la citada audiencia por el término judicial de tres (3) días, sin que se efectuara ningún pronunciamiento frente a dicho particular.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS		
INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.		
TESTIMONIAL DEMANDANTE: José Luis Vélez Osorio Adrián Augusto Patiño Velásquez.		
TESTIMONIAL DEMANDADA: Salvador Bahena Gutiérrez.		
Así las cosas, se clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA EPM	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 45 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA SUSTANCIAL DEL DERECHO e INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, según se dijo en las motivaciones.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante JORGE ALBERTO GÓMEZ CARDONA, como se explicó en precedencia.

TERCERO: SE CONDENA en costas a cargo de la demandante vencida en juicio de conformidad con el art. 365 DEL CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en la suma de \$1.000.000 a cargo de la demandante y en favor de la demandada.

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Toda vez que no fue apelada la presente decisión se remite el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/7d53535f-1025-488e-85f3-e8ccf5693dcd>
- **Número de proceso:** 05001310501820200000100
- **Numero de archivos del caso:** 5
- **Fecha de caducidad:** 7/28/2051 8:24:06 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 3/11/2024 8:24:06 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA